

---

Ordenanza impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de febrero de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).

Recurrida: Petronila Abreu de Mota.

Abogado: Lic. José Ramón Duarte Almonte.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82021-7, con domicilio social y asiento principal localizado en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 075, de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., contra la Ordenanza Civil No. 261, de fecha Catorce (14) del mes de Mayo del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Presidencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Ordenanza impugnada, por los motivos indicados. **TERCERO:** CONDENAN a la parte recurrente, la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSÉ RAMÓN DUARTE ALMONTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 19 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario, con la presencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez**

Considerando, que la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), impugna la ordenanza dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos y de base legal.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, aduce la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, en razón de que para fallar como lo hizo, no consideró que el embargo retentivo trabado por la hoy recurrida lo fue en virtud de una sentencia que había sido recurrida en casación, vía recursiva por efecto de la cual suspendía todos sus efectos y, por tanto, no podía servir como un título válido para trabar el indicado embargo; que por demás, los motivos de la decisión impugnada no justifican su dispositivo.

Considerando, que la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada del indicado medio de casación, aduciendo que el embargo retentivo fue trabado con la finalidad de asegurar su acreencia, lo que le es permitido en virtud del artículo 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en cuanto al aspecto que ahora es impugnado en casación, la alzada fundamentó su decisión motivando lo siguiente: "...que el embargo retentivo, dentro de las vías de ejecución, constituye en primer término, una medida particular, por cuanto encierra los intereses de tres personas, pueden ser trabados sin título ejecutorio, esto es, que el acreedor puede en virtud de un título auténtico o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, y finalmente, se realiza con el objetivo de hacer indisponibles los bienes embargados de forma provisional. En tal sentido, el legislador se ha pronunciado al respecto al permitir que este tipo de embargo sea trabado sin sentencia, y aun sin autorización del juez competente, basta con la existencia del crédito; que en ese orden, esta Corte es de criterio que el juez *a quo* obró correctamente al fallar como lo hizo, toda vez que tal y como se expone en la indicada sentencia, el embargo retentivo trabado (...) es una medida provisional que persigue inmovilizar, prohibir o impedir que los bienes perteneciente[s] al deudor puedan ser disponible[s] libremente hasta que la acreedora resulte desinteresada por la vía judicial del crédito que se le adeuda, contenido en la sentencia antes descrita. Que al tratarse de una acción que no tiene naturaleza ejecutoria, sino más bien cautelar, poco importa que la sentencia emitida por esta Corte en fecha 26 de junio del año 2013, en virtud de la cual se trabó el embargo (...) esté siendo objeto de un Recurso de Casación, por cuanto (...) la indicada medida busca asegurar que el crédito reconocido, una vez desaparezca la acción que lo originó, sea cobrad[o]".

Considerando, que el primer párrafo del Art. 557 del Código de Procedimiento Civil prevé lo siguiente: "Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste"; que, como se observa en dicho texto, al acreedor le basta con poseer un título (auténtico o bajo firma privada) que contenga el crédito reclamado contra el deudor embargado, crédito que en la especie, está contenido en la sentencia civil condenatoria núm. 371, de fecha 26 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por lo que se constata que fueron cumplidos los requisitos de la referida norma a fin de practicarse válidamente dicho embargo.

Considerando, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria, por consiguiente, dicho procedimiento puede ser practicado en virtud de una sentencia impugnada, tanto en apelación como en casación, puesto que el efecto suspensivo del recurso que resulta del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil y 12 de la Ley núm. 3726-56, sobre Procedimiento de Casación, no impide que sobre la base de dicha decisión se ejerzan actos conservatorios, tal y como juzgó correctamente la alzada.

Considerando, que en el orden de ideas anterior, contrario a lo que ha sido alegado por la parte recurrente, la alzada no desnaturalizó los hechos de la causa ni transgredió la norma al valorar que era posible trabar el embargo retentivo cuyo levantamiento perseguía la entidad hoy recurrente ante el juez de los referimientos.

Considerando, que adicionalmente, en cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su decisión; que por su parte, la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia.

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente en casación, una revisión del fallo

objetado permite determinar que la alzada motivó correcta y oportunamente las razones por las que estaba de acuerdo con el fallo a revisar; realizando con ello un correcto análisis del recurso de apelación que motivó su apoderamiento, decidiendo correctamente que procedía su rechazo, por las motivaciones que ya han sido validadas por esta Corte de Casación; que en ese tenor se comprueba que la Corte expuso motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión, sin incurrir con ello en falta de base legal, ni en falta de motivos; de manera que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que en el caso, la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar los medios analizados y, con ello, el presente recurso de casación.

Considerando, que en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 557 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la ordenanza núm. 075, dictada en fecha 26 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos que han sido expuestos en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. José Ramón Duarte Almonte, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.